



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA
Afectado	ANA SOFIA RESTREPO BEDOYA
Accionado	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 33 024 2009 108 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA** identificada con C.C. 1.017.160.093, quien actúa en calidad de representante legal de su hija **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO** presentó escrito informando que la **EPS CAPRECOM**, incumplió de nuevo lo ordenado en la sentencia proferida el día **seis (06) de mayo de dos mil nueve (2009)**, proferida por este estrado judicial, toda vez que a la niña afectada se le está negando la entrega del medicamento **MONTELUKAST 5 MG TABLETA MASTICABLE**, se ha dilatado la entrega de los medicamentos **BECLOMETASONA INH, SALBUTAMOL, CROMOGLICATO DE SODIO GOTAS OFT 4%, MOMETASONA SPRAY NASAL, CERTRIZINA JBE** y no se le asignan las citas respectivas para **CONTROL POR MEDICIAN ESPECIALIZADA EN NEUMOLOGÍA CADA 3 MESES**.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 9 de agosto de 2013, el cual fue debidamente notificado a la entidad accionada, mediante exhorto 774.

3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 25 del expediente, ocurrió el día **12 DE AGOSTO DE 2013**.

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”¹. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”².

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

2. En el presente caso la señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA** quien actúa en calidad de representante legal de su hija **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, acudió a la acción de tutela invocando como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su hija.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **seis (06) de mayo de dos mil nueve (2009)** consagra:

“F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por las razones señaladas de manera precisa en la parte motiva de esta providencia, en lo que tiene que ver con el procedimiento medico de **CITA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUMOLOGIA PEDIATRICA**. Hecho superado.

SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO** identificada con RC. 1.023.627.205, vulnerados por la **DIRECCION SECCIONAL DDE SALUD DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: Ordenar a la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, que en el improrrogable termino de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aun no lo ha hecho, expida la autorización y practique **“CITA POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA INFANTIL”**, que requiere la menor **ANA SOFIARESTREPO TAMAYO**, identificada con RC. 1.023.627.205

CUARTO: Se le concede a la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO**, identificada con RC. 1.023.627.205, la **ATENCION INTEGRAL** para la recuperación de su salud, la cual se circunscribe a las prescripciones medicas siempre y cuando la paciente permanezca vinculada a las entidades accionadas (**DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y EPS S CAPRECOM**) y se desprendan de forma intima de la patología por la cual se acciono como es **“ASMA SEVERO Y AUSENCIAS”**.

QUINTO: En lo concerniente al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, se le advierte a **EPS S CAPRECOM**, que está a su cargo enviar al **COMITÉ TECNICOO CIENTIFICO**, todo lo ordenado por el médico tratante y que se encuentre por fuera del **POS-S**, para que sea estudiado en forma previa por este, según los parámetros legales y jurisprudenciales sobre el asunto. En cuanto a los servicios de carácter no **POS-S** que oportunamente sean rechazados por el **Comité Técnico Científico**, estos serán prestados inmediatamente por la **DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**. Atención integral que debe ser **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** por las accionadas, es decir no se le podrá exigir a la accionante del pago de copagos, cuotas moderadoras u cuotas de recuperación.

SEXTO: Se requiere a la accionante señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA**, para que siga el procedimiento ordinario para la prestación de los servicios médicos requeridos por la menor **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO** identificada con RC. 1.023.627.205, es decir acudir a la **EPS S CAPRECOM**, con las ordenes medicas dadas por el médico tratante, para que así esta tenga la posibilidad de autorizar el procedimiento, si lo ordenado se encuentra dentro del POS S, o de enviar la solicitud al Comité Técnico científico, si lo ordenado se encuentra por fuera del POS S, y así sea esta la oficina interna de la EPS S o se remite al usuario ante la **DIRRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

OCTAVO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 199).”

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por la accionante de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud de la señora **LINA MARCELA TAMAYO BEDOYA** identificada con C.C 1.017.160.093, quien actúa en calidad de representante legal de su hija **ANA SOFIA RESTREPO TAMAYO** contra la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS.**

2. **CORRER** traslado al **DR. OMAR PERILLA BALLESTEROS, Gerente de la alianza Medellín Antioquia EPS SAS (SAVIA SALUD) O QUIEN HAGA SUS VECES,** por el término de **cinco (5) días,** contados a partir de la notificación del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al **DR. OMAR PERILLA BALLESTEROS, Gerente de la alianza Medellín Antioquia EPS SAS (SAVIA SALUD) O QUIEN HAGA SUS VECES,** para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le dé cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, indicada en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de la entidad accionada que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

05001 33 33 024 2009 0010800
INCIDENTE DE DESACATO